

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/136-17/CYDV
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00003417
FOLIO DE SOLICITUD: 00459917
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en
el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el [REDACTED] 2
[REDACTED], en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente
Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día treinta de junio del dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó, vía internet
y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto
Obligado Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con
número de Folio Infomex 00459917, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Se solicita versión pública del anexo I del contrato FGE/FASP/006/2017 celebrado
entre la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y la empresa Neolinx de México
S.A. de C.V. para la adquisición de equipamiento para la Fiscalía General del Estado
consistente: a la partida 5 (software). Gracias."

(SIC)

II.- En fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio
FGE/DFG/VFG/UT/360/2017, de misma fecha, el Titular de la Unidad de Transparencia
de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema
electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información
manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

[REDACTED] 3 (sic)
PRESENTE.

Conforme a la Ley de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Transparencia y
Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo mismas que son de
orden público, corresponde a la Unidad de Transparencia de este órgano autónomo

Eliminados: 1-18 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

ser la responsable de la atención de las solicitudes de acceso a la información que reciba, teniendo entre sus atribuciones, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darle seguimiento hasta la entrega de la misma.

En ese tenor y en atención a su solicitud efectuada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT (**INFOMEX**), con número de folio **00459917** mediante la cual solicita la siguiente información:

"se solicita versión publica del anexo I del contrato FGE/FASP/006/2017 celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y la empresa Neolinx de México S.A de C.V. para la adquisición de equipamiento para la fiscalía General del Estado consistente: a la partida 5 (software)."(sic)

Con fundamento en los artículos 1º, 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 64, 66 fracciones II y V, 142, 145, 147 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 1, 59 y 60 fracción II de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, y atendiendo a los principios de Certeza, Eficacia, Máxima Publicidad y Transparencia le informo, que habiéndose realizado los trámites internos necesarios para la atención de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa con la unidad competente, que lo es la Unidad Administrativa de esta Fiscalía, quien realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos o bases de datos e informó a esta Unidad de Transparencia sobre lo requerido; en vía de respuesta se adjunta al presente versión pública solicitada. Lo anterior con fundamento en los artículos **3 fracción VII Y XXVI, 129, 134 Y 137** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo."

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

**"...INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

PRESENTE

LU [redacted] **4** por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico [redacted] **5** autorizando para oír y recibir comunicaciones a [redacted] **6**, en virtud de que el sujeto obligado no responde a lo pedido en mi solicitud de información, promuevo el presente recurso de revisión en términos del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de Quintana Roo (en adelante LTAIPEQR) para lo cual enlisto los siguientes requerimientos:

- I. Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Fiscalía General de Justicia del Estado de Quintana Roo.
- II. Nombre del solicitante y medio para recibir notificaciones:** [redacted] **7**
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso:** 00459917.
- IV. Fecha de notificación:** 14 de julio de 2017.
- V. Acto que se recurre:** La respuesta del sujeto obligado con número de oficio FGE/DFGNFG/UT/360/2017
- VI. Razones o motivos de inconformidad:** La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la LTAIPEQR.

ANTECEDENTES

1. El 3 de julio de 2017 presenté mediante el sistema de acceso de solicitudes de información pública INFOMEX Quintana Roo una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en los siguientes términos:

"se solicita versión pública del anexo I del contrato FGE/FASP/006/2017 celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y la empresa Neolinx de México S.A de C.V. para la adquisición de equipamiento para la fiscalía General del Estado consistente: a la partida 5 (software)." (sic)

Propuesta

neolinx

Uso Final y Licencias de Exportación e Importación

La venta e implementación de los productos ofrecidos en esta propuesta están sujetas y dependen de que NEOLINX reciba una licencia de exportación y una licencia de importación del Cliente de las autoridades competentes.

Para evitar cualquier duda, esta propuesta está supeditada a la condición que las prestaciones que se ofrecen en la presente serán utilizadas exclusivamente por el cliente y no serán transferidas a terceros.

El Cliente deberá firmar y enviar a NEOLINX un Certificado de Usuario Final que se entregará en caso de adquirir el sistema.

Vigencia de las Consultas

Las Consultas tienen una vigencia de 12 meses, a partir de que se entreguen a el "cliente".

Propuesta Económica

CONDICIONES COMERCIALES			
I	SOFTWARE DATOS CLASIFICADOS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 3 FRACCIÓN VII Y XXVI, 129 Y 134 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	\$ 1,620,000.00	\$ 1,620,000.00
Total		\$ 1,620,000.00	
IVA		\$ 259,200.00	
Gran Total		\$ 1,879,200.00	

(Un millón ochocientos setenta y nueve doscientos pesos 00/100 M.N.)

Capacitación:

Hasta 3 sesiones de 1 día de capacitación cada uno. En el lugar y al personal que el cliente designe, en español.

Garantía:

La garantía se extenderá a los 12 meses que tienen vigencia las consultas, a partir que se firme y se entregue con total satisfacción la licencia al sistema.

2. El 14 de julio de 2017 el sujeto obligado respondió sustancialmente lo siguiente:

Propuesta

neolinx

CONDICIONES COMERCIALES

Condiciones de Pago:

50% anticipo y 50% contra entrega del software

Condiciones y Tiempo de entrega:

De forma inmediata a la adjudicación y firma del contrato, y se proporcionará por medio de una URL, USUARIO, CONTRASEÑA Y SOFT TOKEN, en el lugar y a la persona que sea designada por el cliente.

Esta propuesta tiene vigencia de 60 días naturales.

Atentamente

DATOS CLASIFICADOS CON FUNDAMENTO EN
LOS ARTICULOS 3 FRACCIÓN VII Y XXVI, 129 Y
134 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Representante Legal

AGRAVIOS

ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El sujeto obligado no me proporciona la **versión pública** del Anexo I parte del contrato FGE/FASP/006/2017 celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y la empresa Neolinx de México S.A. de C.V. (Neolinx) pues se limita a proporcionar una propuesta comercial (incompleta) presentada por Neolinx en la que además reserva información de interés público sin proporcionar una prueba de daño.

La anterior respuesta vulnera mi derecho de acceso a la información pública, los principios de debida fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en tanto niega de manera arbitraria, como se desarrollará a continuación, el acceso a la información solicitada misma que, debe reiterarse, corresponde a las versiones públicas del anexo del contrato que se celebró entre el sujeto obligado y Neolinx.

En primer lugar, la respuesta del sujeto obligado resulta vaga y ambigua al no precisar si se está entregando una propuesta presentada por Neolinx (en la que solo se incluyen las páginas 18 y 19) o el Anexo 1 relativo al contrato FGE/FASP/006/2017 que fue solicitado. Al respecto de su imprudencia, se desconoce si el sujeto obligado no está entregando lo solicitado o si lo está entregando de manera incompleta.

Por otra parte, el sujeto obligado está clasificando como reservada información que resulta de interés público como lo es información relativa al software que se adquiere y el nombre de las partes a partir de un fundamento que no guarda relación con la intención de clasificar la información puesto que el artículo 3 de la LTAIPEQR al que la Fiscalía hace referencia únicamente proporciona las definiciones de datos personales y versión pública.

El sujeto obligado también intenta justificar su reserva bajo el supuesto previsto en el artículo 129 de la LTAIPEQR, artículo que establece la obligación para que el sujeto obligado elabore una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación; obligación con la que no se cumple toda vez que el sujeto obligado se limitó a fundamentar de forma incoherente con el objeto de justificar una reserva arbitraria de información que es de interés público.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado intentó clasificar como reservada la información sin realizar una prueba de daño, incumpliendo nuevamente con lo señalado en la Ley local de transparencia puesto que en los artículos 132 y 135 de la Ley se prevé que la clasificación de información reservada se realice conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

En suma, se debe de llevar a cabo un análisis de si la prueba de daño presentada es razonable y apegada a la ley, debe analizarse si la ley que contempla la reserva expresa es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en las leyes de transparencia y en los tratados internacionales. En este sentido, el Pleno de nuestra Suprema Corte, en adelante SCJN, ya ha aclarado (mediante la jurisprudencia que adelante se transcribe) que la imposibilidad de acceder a información pública clasificada como reservada no puede considerarse una regla absoluta, pues de lo contrario se contraviene la Constitución y los tratados internacionales en la materia. Para que la imposibilidad desaparezca, la entrega de la información debe producir mayores beneficios que su secrecía, que es precisamente lo que ocurre en el caso que nos ocupa. Ello atendiendo a que, como ya se mencionó, las versiones públicas solicitadas no permitirían la identificación de ninguna circunstancia de hecho específica respecto de alguna investigación concreta.

Tesis: P./J. 45/2007

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Además, no se omite mencionar que la transparencia resulta fundamental para que exista un control social sobre las contrataciones celebradas por el Estado, con el fin de evitar abusos y

Eliminados: 1-18 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

fomentar una adecuada e informada deliberación pública respecto de este tipo de decisiones, sobre todo tratándose de sujetos obligados como la Procuraduría General de la República, cuya naturaleza y facultades inherentes pueden llegar a ser altamente intrusivas e impactar severamente los derechos fundamentales de los particulares.

Por todo lo anterior, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Por lo expuesto y fundado, ATENTAMENTE A ESTE INSTITUTO LE PIDO:

PRIMERO.- Tenga por presentado el presente recurso.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ordene la entrega de la información solicitada que no fue proporcionada por el sujeto obligado.

Se anexa la copia de la respuesta que se impugna.

PROTESTO LO NECESARIO

9

3 de agosto de 2017"

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/136-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado señalado como responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio número FGE/DFG/VFG/UT/484/2017 de fecha veintiocho del mismo mes y año, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOZA RODRIGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

Licenciada en Derecho MÓNICA GUADALUPE CERVANTES DOMÍNGUEZ, en mi carácter de titular de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, personalidad que queda acreditada con el nombramiento realizado por el M. en D. MIGUEL ÁNGEL PECH CEN, Fiscal General del Estado de Quintana Roo, a favor de la suscrita mediante oficio número FGE/DFG/2729/2017 de fecha 24 de mayo del año en que se actúa, mismo que obra en los archivos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección Personales de Quintana Roo, señalo domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, las oficinas de la Unidad de Transparencia ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos, número 500

Eliminados: 1-18 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

entre Nápoles y Génova de la colonia Italia, segunda planta, en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, autorizando para ella las CC. MINERVA RAMÍREZ SANCHEZ Y YARI JAZMÍN LÓPEZ CAAMAL, de igual manera previendo cualquier falla técnica que se pudiera generar en el sistema INFOMEX proporcione el correo electrónico institucional Unidad.Transparencia@faearoo.cioob.mx, como medio adicional para recibir cualquier notificación, que se derive del recurso de revisión presentado, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 60 fracciones II y IV de la Ley de la Fiscalía General del Estado y el diverso 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, estando en tiempo y forma vengo por medio del presente ocurso a dar **CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN**, número **RR00003417**, interpuesto por el [REDACTED] 10 [REDACTED], en los siguientes términos:

Esta Unidad de Transparencia como enlace del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado, confirma la legalidad del acto reclamado, por los siguientes motivos y fundamentos de derecho.

El recurrente aparentemente a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, señala que se vulnera su derecho de acceso a la información pública toda vez que el Sujeto Obligado no le entrega la información solicitada, es decir, la versión pública del anexo I parte del contrato FGE/FASP/006/2017, celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y la empresa Neolinx de México S.A. de CV. (Neolinx).

De manera contradictoria agrega que el sujeto obligado se ha limitado a proporcionar una propuesta comercial, por lo que la respuesta es incompleta. Agrega que resulta vaga y ambigua al no precisar si se está entregando una propuesta presentada por Neolinx (en la que solo se incluyen las páginas 18 y 19) o el anexo I relativo al contrato FGE/FASP/006/2017.

En relación a los citados argumentos la que suscribe se permite aclarar que el sujeto obligado no ha sido omiso en proporcionar la versión pública del anexo I del contrato FGE/FASP/006/2017, y prueba de ello es la versión pública en forma digital remitida como respuesta al solicitante y que se adjunta a la contestación del recurso que hoy se controvierte.

Por otra parte, no resulta cierto que la respuesta fuera incompleta por haberse limitado el sujeto obligado a proporcionar una propuesta comercial.

En este sentido es pertinente aclarar que los licitantes al concursar presentan entre otros documentos, el denominado "propuesta económica" en el que quedan asentados datos tales como la cantidad de productos, su descripción, su precio unitario, precio total y otros. Dichos documentos pueden llegar a ser numerados para formar una especie de expediente, como ocurrió en el caso concreto.

El documento cuya versión pública fue proporcionada al solicitante si bien es cierto que forma parte del documento de la llamada propuesta económica (la cual se encuentra numerada), también es el documento anexo al contrato FGE/FASP/006/2017, tal como lo señala la transacción en su cláusula primera, referente al objeto del contrato de compraventa relativa a la "Adquisición de equipamiento para la Fiscalía General del Estado, Partida 5 (software)" en su página 3, la cual es del tenor literal siguiente:

"... CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.

EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO ES LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CONSISTENTE: A LA PARTIDA 5 (SOFTWARE)", DESCRITOS EN LA PROPUESTA ECONÓMICA, ANEXO I DEL PRESENTE CONTRATO Y AL EXPEDIENTE QUE DA ORIGEN A ESTE INSTRUMENTO JURÍDICO..."

Tal como el solicitante lo requirió vía infomex a través de la solicitud con número de folio 00459917, y en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el sujeto obligado proporcionó versión pública del anexo I del contrato, en la que se testaron las partes clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundamentando la clasificación de la información.

Cabe agregar que la citada versión pública fue realizada observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas.

Resulta erróneo lo manifestado por el recurrente en cuanto al incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 132 y 135 de la ley de la materia en cuanto que el sujeto obligado no realizó la clasificación de la información como reservada conforme a análisis y aplicando la prueba de daño y que el obligado se limitó a fundamentar de manera incoherente con el objeto de justificar la reserva.

Se dice lo anterior ya que, las versiones públicas se tratan de documentos en que se testan las partes clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundamentando la clasificación de reservada y en los cuales no se encuentra contenida la prueba de daño.

La prueba de daño se aplica en las determinaciones que los Comités de Transparencia emiten en las actas de clasificación levantadas en las sesiones de los referidos Comités para confirmar las clasificaciones de reserva o confidencialidad emitidas por las áreas de los propios sujetos obligados.

De igual forma debe decirse que si bien la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, el contrato y sus anexos es información pública, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Quintana Roo, también lo es que, la propia normatividad en su diverso cardinal 129 establece que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados (para los efectos de atender una solicitud de información) deberán elaborar versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando la clasificación.

En el caso a estudio, el documento cuya versión pública solicitó el hoy recurrente contiene información que se ha clasificado como reservada, toda vez que dicha información encuadra en los supuestos de restricción establecidos en el artículo 134 fracción I, III, V y VIII de la Ley de la Materia y el punto décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, ya que se trata de información que compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones a cargo de los Estados y Municipios tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas y asimismo se trata de datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicaciones.

En efecto, de divulgar la descripción del software se estarían revelando técnicas de investigación, comprometiendo la seguridad pública, poniendo en riesgo la vida, seguridad y salud de alguna persona física además de obstruir la prevención y persecución de los delitos, afectando los derechos del debido proceso. Así, de divulgarse la información, se lesionaría el interés jurídico protegido por la Ley y el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés jurídico de conocerla.

De igual forma hago de su conocimiento que en los agravios el recurrente en la foja número cinco hace referencia a la Procuraduría General de la República cuando esté se trata de un Sujeto Obligado diverso al que pertenece esta Unidad de Transparencia.

En relación a la clasificación realizada en el documento solicitado, es decir el anexo I del contrato de mérito, respecto a la información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado ha tomado la decisión de señalar el nombre del representante legal de la empresa Neolinx S.A de C.V., quien firma la propuesta económica y el contrato de compraventa celebrado con la Fiscalía General del Estado.

Así, con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, solicito a Usted comisionado ponente, poner a la vista de la parte recurrente la información proporcionada en este escrito a fin de que en el término de 15 días el citado 11 manifieste lo que a su derecho convenga, y para el caso de no expresar desacuerdo alguno con la información puesta a su disposición se sobresea el recurso de Revisión en término del artículo 184 fracción III de la Ley en mención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.-Tenerme por presentada en tiempo y forma y se reconozca la personalidad con que me ostento y se dé por contestado el recurso de Revisión Interpuesto.

Eliminados: 1-18 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Eliminados: 1-18 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

SEGUNDO: Tener por señalado como domicilio y como correo electrónico el precisado en el proemio de este escrito para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para ello a las personas indicadas en el mismo.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, dictar resolución que en derecho proceda, la cual deberá ser favorable a las pretensiones de mi parte.

PROTESTO LO NECESARIO, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete...”

(SIC)

SEXTO.- El día treinta de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, por las partes, señalándose las doce horas del día trece de noviembre del presente año, acuerdo por el que se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio FGE/DFG/VFG/UT/484/2017, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho y anexos que se acompañaron, por lo que el recurrente quedó apercebido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, enviado vía correo electrónico el mismo día, el recurrente dio contestación a la Vista, manifestando esencialmente lo siguiente:

“...COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

PRESENTE.

12, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico **13** autorizando para oír y recibir comunicaciones a **14**

, en virtud de que el sujeto obligado no satisface mi solicitud de acceso a la información solicitada, promuevo el presente escrito en términos del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de Quintana Roo (en adelante LTAIPEQR).

La respuesta de la Fiscalía General del Estado con número de oficio FGE/DFGNEG/UT/484/2017 **persiste en violar mi derecho** de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la LTAIPEQR, por los siguientes motivos:

En primer lugar, la respuesta del sujeto obligado resulta vaga y ambigua al no precisar si se está entregando la versión pública del Anexo I de forma íntegra y completa o es un fragmento pues en la respuesta únicamente constan las páginas 18 y 19.

En segundo lugar, la información que fue testada en el documento que nos fue proporcionado no cumple lo dispuesto por lo señalado en el artículo 129 de la LTAIPEQR pues **no se indica cuál es el contenido de manera genérica** y únicamente expresa fundamentos para clasificar dicha información de manera arbitraria pues asume que la información ahí contenida es de carácter reservado.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado tampoco cumplió con lo dispuesto en los artículo 122 y 125 de la LTAIPEQR pues la Fiscalía no señaló las razones, motivos o circunstancias que la llevaron a concluir que **en el caso particular**, se ajusta a los supuestos previstos por las normas legales que fueron invocadas como fundamento para testar la información. El sujeto

obligado tampoco cumplió con su obligación de **aplicar una prueba de daño en todo momento.**

Además, el Pleno de nuestra Suprema Corte, en adelante SCJN, ya ha aclarado (mediante la jurisprudencia que adelante se transcribe) que la imposibilidad de acceder a información pública clasificada como reservada no puede considerarse una regla absoluta, pues de lo contrario se contraviene la Constitución y los tratados internacionales en la materia. Para que la imposibilidad desaparezca, la entrega de la información debe producir mayores beneficios que su secrecía, que es precisamente lo que ocurre en el caso que nos ocupa. Ello atendiendo a que, como ya se mencionó, las versiones públicas solicitadas no permitirían la identificación de ninguna circunstancia de hecho específica respecto de alguna investigación concreta.

Tesis: P./J. 45/2007

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Por todo lo anterior y lo ya expresado en mi recurso de revisión, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado reitera la violación a mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Por lo expuesto y fundado, ATENTAMENTE A ESTE INSTITUTO LE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ordene la entrega de la información solicitada que no fue proporcionada por el sujeto obligado.

Se anexa el oficio FGE/DEGNEG/UT/484/2017

PROTESTO LO NECESARIO

15

6 de noviembre de 2017"

(SIC)

OCTAVO.- El día trece de noviembre del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/136-17/CYDV** en que se actúa, en la que se hizo constar que se tiene por contestada la vista por parte del recurrente, que mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete se ordenó, sin que se hubieran formulado alegatos por ambas partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29

fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"Se solicita versión pública del anexo I del contrato FGE/FASP/006/2017 celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y la empresa Neolinx de México S.A. de C.V. para la adquisición de equipamiento para la Fiscalía General del Estado consistente: a la partida 5 (software). Gracias."

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

Con fundamento en los artículos 1º, 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 64, 66 fracciones II y V, 142, 145, 147 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 1, 59 y 60 fracción II de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, y atendiendo a los principios de Certeza, Eficacia, Máxima Publicidad y Transparencia le informo, que habiéndose realizado los trámites internos necesarios para la atención de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa con la unidad competente, que lo es la Unidad Administrativa de esta Fiscalía, quien realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos o bases de datos e informó a esta Unidad de Transparencia sobre lo requerido; en vía de respuesta se adjunta al presente versión pública solicitada. Lo anterior con fundamento en los artículos **3 fracción VII Y XXVI, 129, 134 Y 137** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el [REDACTED] **16** [REDACTED] presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...En primer lugar, la respuesta del sujeto obligado resulta vaga y ambigua al no precisar si se está entregando una propuesta presentada por Neolinx (en la que solo se incluyen las páginas 18 y 19) o el Anexo 1 relativo al contrato FGE/FASP/006/2017 que fue solicitado. Al respecto de su imprudencia, se desconoce si el sujeto obligado no está entregando lo solicitado o si lo está entregando de manera incompleta.

Por otra parte, el sujeto obligado está clasificando como reservada información que resulta de interés público como lo es información relativa al software que se adquiere y el nombre de las partes a partir de un fundamento que no guarda relación con la intención de clasificar la información puesto que el artículo 3 de la LTAIPEQR al que la Fiscalía hace referencia únicamente proporciona las definiciones de datos personales y versión pública.

El sujeto obligado también intenta justificar su reserva bajo el supuesto previsto en el artículo 129 de la LTAIPEQR, artículo que establece la obligación para que el sujeto obligado elabore una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación; obligación con la que no se cumple toda vez que el sujeto obligado se limitó a fundamentar de forma incoherente con el objeto de justificar una reserva arbitraria de información que es de interés público.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado intentó clasificar como reservada la información sin realizar una prueba de daño, incumpliendo nuevamente con lo señalado en la Ley local de transparencia puesto que en los artículos 132 y 135 de la Ley se prevé que la clasificación de información reservada se realice conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"...En relación a los citados argumentos la que suscribe se permite aclarar que el sujeto obligado no ha sido omiso en proporcionar la versión pública del anexo I del contrato FGE/FASP/006/2017, y prueba de ello es la versión pública en forma digital remitida como respuesta al solicitante y que se adjunta a la contestación del recurso que hoy se controvierte.

Por otra parte, no resulta cierto que la respuesta fuera incompleta por haberse limitado el sujeto obligado a proporcionar una propuesta comercial.

En este sentido es pertinente aclarar que los licitantes al concursar presentan entre otros documentos, el denominado "propuesta económica" en el que quedan asentados datos tales como la cantidad de productos, su descripción, su precio unitario, precio total y otros. Dichos documentos pueden llegar a ser numerados para formar una especie de expediente, como ocurrió en el caso concreto.

El documento cuya versión pública fue proporcionada al solicitante si bien es cierto que forma parte del documento de la llamada propuesta económica (la cual se encuentra numerada), también es el documento anexo al contrato FGE/FASP/006/2017, tal como lo señala la transacción en su cláusula primera, referente al objeto del contrato de compraventa relativa a la "Adquisición de equipamiento para la Fiscalía General del Estado, Partida 5 (software)" en su página 3, la cual es del tenor literal siguiente:

"... CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.

EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO ES LA **"ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CONSISTENTE: A LA PARTIDA 5 (SOFTWARE)",** DESCRITOS EN LA PROPUESTA ECONÓMICA, ANEXO I DEL PRESENTE CONTRATO Y AL EXPEDIENTE QUE DA ORIGEN A ESTE INSTRUMENTO JURÍDICO..."

Cabe agregar que la citada versión pública fue realizada observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas. ..."

"...De igual forma debe decirse que si bien la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, el contrato y sus anexos es información pública, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Quintana Roo, también lo es que, la propia normatividad en su diverso cardinal 129 establece que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados (para los efectos de atender una solicitud de información) deberán elaborar versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando la clasificación.

En el caso a estudio, el documento cuya versión pública solicitó el hoy recurrente contiene información que se ha clasificado como reservada, toda vez que dicha información encuadra en los supuestos de restricción establecidos en el artículo 134 fracción I, III, V y VIII de la Ley de la Materia y el punto décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, ya que se trata de información que compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones a cargo de los Estados y Municipios tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas y asimismo se trata de datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicaciones.

En efecto, de divulgar la descripción del software se estarían revelando técnicas de investigación, comprometiendo la seguridad pública, poniendo en riesgo la vida, seguridad y salud de alguna persona física además de obstruir la prevención y persecución de los delitos, afectando los derechos del debido proceso. Así, de divulgarse la información, se lesionaría el interés jurídico protegido por la Ley y el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés jurídico de conocerla. ..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente según se desprende de la solicitud de fecha de presentación treinta de junio de dos mil diecisiete, según el registro en el sistema INFOMEX, siendo la siguiente:

"Se solicita versión pública del anexo I del contrato FGE/FASP/006/2017 celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y la empresa Neolinx de México S.A. de C.V. para la adquisición de equipamiento para la Fiscalía General del Estado consistente: a la partida 5 (software)."

De la misma manera lo manifestado por el recurrente **en su recurso de revisión** en cuanto a que:

"...El sujeto obligado no me proporciona la **versión pública del Anexo I** parte del contrato FGE/FASP/006/2017 celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y la empresa Neolinx de México S.A. de C.V. (Neolinx) pues se limita a proporcionar una

propuesta comercial (incompleta) presentada por Neolinx en la que además reserva información de interés público sin proporcionar una prueba de daño. ..."

"...En primer lugar, la respuesta del sujeto obligado resulta vaga y ambigua al no precisar si se está entregando una propuesta presentada por Neolinx (en la que solo se incluyen las páginas 18 y 19) o el Anexo 1 relativo al contrato contrato FGE/FASP/006/2017 que fue solicitado. Al respecto de su imprudencia, se desconoce si el sujeto obligado no está entregando lo solicitado o si lo está entregando de manera incompleta. ..."

En tal tesitura, resulta indispensable considerar lo expresado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su oficio por el que da **respuesta a la solicitud de información**, fundamentalmente en el sentido siguiente:

"...en vía de respuesta se adjunta al presente versión pública solicitada. Lo anterior con fundamento en los artículos **3 fracción VII Y XXVI, 129, 134 Y 137** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..."

Asimismo, lo expresado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su oficio por el que da **contestación al recurso de revisión**, básicamente de la siguiente manera:

"...En relación a los citados argumentos la que suscribe se permite aclarar que el sujeto obligado no ha sido omiso en proporcionar la versión pública del anexo I del contrato FGE/FASP/006/2017, y prueba de ello es la versión pública en forma digital remitida como respuesta al solicitante y que se adjunta a la contestación del recurso que hoy se controvierte.

Por otra parte, no resulta cierto que la respuesta fuera incompleta por haberse limitado el sujeto obligado a proporcionar una propuesta comercial.

En este sentido es pertinente aclarar que los licitantes al concursar presentan entre otros documentos, el denominado "propuesta económica" en el que quedan asentados datos tales como la cantidad de productos, su descripción, su precio unitario, precio total y otros. Dichos documentos pueden llegar a ser numerados para formar una especie de expediente, como ocurrió en el caso concreto.

El documento cuya versión pública fue proporcionada al solicitante si bien es cierto que forma parte del documento de la llamada propuesta económica (la cual se encuentra numerada), también es el documento anexo al contrato FGE/FASP/006/2017, tal como lo señala la transacción en su cláusula primera, referente al objeto del contrato de compraventa relativa a la "Adquisición de equipamiento para la Fiscalía General del Estado, Partida 5 (software)" en su página 3..."

De lo antes estimado es de observarse que si bien el recurrente expone a manera de agravio la circunstancia de que el sujeto obligado **no proporciona la versión pública del anexo I del contrato FGE/FASP/006/2017**, celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y la empresa Neolinx de México S.A. de C.V. ya que se limita a proporcionar **una propuesta comercial** (incompleta), también es de tomarse en cuenta que el Sujeto Obligado, por su parte, manifiesta que no ha sido omiso en proporcionar la versión pública del anexo I del contrato FGE/FASP/006/2017, ni que resulta cierto que la respuesta fuera incompleta por haberse limitado el sujeto obligado a proporcionar una propuesta comercial, señalando además que **el documento cuya versión pública fue proporcionada al solicitante si bien es cierto que forma parte de la llamada propuesta económica (la cual se encuentra numerada), también resulta ser el documento anexo al contrato FGE/FASP/006/2017**, tal como lo señala la transacción en su cláusula primera, referente al objeto del contrato de compraventa relativa a la "Adquisición de equipamiento para la Fiscalía General del Estado, Partida 5 (software)" en su página 3.

En este sentido el Pleno de este Instituto observa que obra en autos del presente expediente en que se actúa, por haber sido anexado al escrito de contestación al Recurso, copia simple del CONTRATO DE COMPRAVENTA N° FGE/FAPS/006/2017, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO: CONSISTENTE A LA PARTIDA 5 (SOFTWARE), en el que en su CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO, se establece: "EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO ES LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CONSISTENTE A LA PARTIDA 5 (SOFTWARE)", **DESCRITOS EN LA PROPUESTA ECONÓMICA, ANEXO I DEL PRESENTE CONTRATO** Y AL EXPEDIENTE QUE DA ORIGEN A ESTE INSTRUMENTO JURÍDICO."

En razón de lo anterior y siendo que el **Anexo I** del Contrato FGE/FASP/006/2017, celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y la empresa Neolinx de México S.A. de C.V. (Neolinx), resulta ser la **propuesta económica** de dicho instrumento jurídico, misma que en versión pública fuera entregada al haberlo acompañado el Sujeto Obligado a su oficio por el que se da respuesta a la solicitud de información y así también a su oficio por el que da contestación al presente recurso de revisión, es por lo que resulta concluyente para este órgano garante que lo manifestado por el recurrente respecto a que el sujeto obligado no proporcionó la **versión pública del Anexo I** del contrato FGE/FASP/006/2017, celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y la empresa Neolinx de México S.A. de C.V. (Neolinx), resulta desacertado en atención a las consideraciones expuestas.

Además de lo antes examinado resulta oportuno apuntar que las manifestaciones expresadas por el Sujeto Obligado deben presumirse ciertas a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época

Registro: 179657

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.121 A

Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones

en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada en el Criterio 31/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se transcribe:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde."

Criterio 31/10

Ahora bien, por otra parte, resulta indispensable analizar lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su oficio por el que **respuesta a la solicitud de información**, esencialmente en el sentido siguiente:

"...en vía de respuesta se adjunta al presente versión pública solicitada. Lo anterior con fundamento en los artículos **3 fracción VII Y XXVI, 129, 134 Y 137** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..."

De igual forma lo expresado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su oficio por el que da **respuesta a la solicitud de información**, básicamente en el sentido siguiente:

"...En relación a los citados argumentos la que suscribe se permite aclarar que el sujeto obligado no ha sido omiso en proporcionar la versión pública del anexo I del contrato FGE/FASP/006/2017, y prueba de ello es la versión pública en forma digital remitida como respuesta al solicitante y que se adjunta a la contestación del recurso que hoy se controvierte. ..."

En tal dirección es de observarse que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hace entrega de la **versión pública** de la información solicitada, sustentando su razonamiento, fundamentalmente, en los numerales 129, 134 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismos artículos que para efectos de su análisis se reproducen:

Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Menoscabe, entorpezca u obstaculice la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VIII. Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

X. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.

Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma el artículo 122 de la Ley de la materia prevé que en los casos en que se **niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar**, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

De la misma manera el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como **versión pública** aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de "documento" así como de "expediente", de la siguiente manera:

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Por otra parte, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta oportuno hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece

que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
(...)"*

De igual manera el **Quincuagésimo sexto** de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Bajo tal contexto, este órgano colegiado considera que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la respuesta otorgada a la solicitud de información, únicamente se circunscribe en citar los artículos de los ordenamientos que invoca como fundamento, sin exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se actualiza alguno de los supuestos de clasificación previsto por la Ley de la materia y sin apego a las formalidades del procedimiento establecidas para tal efecto en la propia Ley y en los Lineamientos Generales antes citados.

Bajo tal tesitura, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin de elaborar la versión pública del documento en cuestión, debió observar lo que para tal efecto contemplan los ordenamientos aplicables en la materia, sin embargo no hay constancia alguna, en el expediente en que se resuelve, de que el **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado hubiere emitido tales resoluciones confirmado la clasificación de la información y **asimismo aprobando la versión pública de la información solicitada**, en apego a los procedimientos previstos en la Ley de la materia así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Y es que la fracción II del artículo 62 de la Ley de la materia, en relación con la clasificación de la información que realicen los titulares de la Áreas de los Sujetos Obligados, observa:

"Artículo 62.- Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I...

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del Plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
(...)"**

Nota: lo subrayado es por parte de este Instituto.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto lo argumentado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su oficio por el que da contestación al Recurso de Revisión en cuanto a lo siguiente:

"...el documento cuya versión pública solicitó el hoy recurrente contiene información que se ha clasificado como reservada, toda vez que dicha información encuadra en los supuestos de restricción establecidos en el artículo 134 fracción I, III, V y VIII de la Ley de la Materia y el punto décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, ya que se trata de información que compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones a cargo de los Estados y Municipios tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas y asimismo se trata de datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicaciones.

En efecto, de divulgar la descripción del software se estarían revelando técnicas de investigación, comprometiendo la seguridad pública, poniendo en riesgo la vida, seguridad y salud de alguna persona física además de obstruir la prevención y persecución de los delitos, afectando los derechos del debido proceso.

Así, de divulgarse la información, se lesionaría el interés jurídico protegido por la Ley y el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés jurídico de conocerla. ..."

Por las anteriores consideraciones, este órgano garante concluye que respecto del agravio señalado por el recurrente en su escrito de recurso de revisión en cuanto a que el sujeto obligado no proporcionó la **versión pública del Anexo I** del contrato FGE/FASP/006/2017, celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y la empresa Neolinx de México S.A. de C.V. (Neolinx), resulta desacertado e improcedente en atención a las consideraciones expuestas con anterioridad.

No obstante, en cuanto al agravio hecho valer en el sentido de que el sujeto obligado no cumple con lo dispuesto por los artículos 129, 132 y 135 de la Ley de la materia, que establecen que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que las causales de reserva previstas en la Ley de la materia se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, resulta fundado.

Es en atención a lo anteriormente considerado que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que acredite la confirmación de la clasificación de la información y asimismo la aprobación de la elaboración de la versión pública de la información solicitada, por parte de su **Comité de Transparencia**, en atención a la respuesta dada a la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación, observando lo que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables en la materia, antes analizados, para lo cual deberá exhibir el acta o documento correspondiente de su Comité de Transparencia en el que se contenga tal resolución, debiéndolo hacer del conocimiento del ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el [REDACTED] 17 [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, respecto del agravio señalado por el recurrente en su escrito de recurso de revisión en cuanto a que el sujeto obligado no proporcionó la versión pública del Anexo I del contrato FGE/FASP/006/2017, celebrado entre la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y la empresa Neolinx de México S.A. de C.V. (Neolinx), por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el [REDACTED] ¹⁸ en contra del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, respecto del agravio hecho valer en el sentido de que el sujeto obligado no cumple con lo dispuesto por los artículos 129, 132 y 135 de la Ley de la materia, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, y se **ORDENA** a la misma acredite la **confirmación** de la clasificación de la información y asimismo la aprobación de la elaboración de la versión pública de la información solicitada, por parte de su **Comité de Transparencia**, en atención a la respuesta dada a la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación, observando lo que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables en la materia, antes analizados, para lo cual deberá exhibir el acta o documento correspondiente de su Comité de Transparencia en el que se contenga tal resolución, debiéndolo hacer del conocimiento del ahora recurrente. -----

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente a la Recurrente**. Asimismo deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución. -----

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE. - DOY FE. -

